



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Visado digitalmente por:
GARAYCOTT YANEZ Marco
Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: ESPECIALISTA LEGAL
- ESPECIALISTA I, EN EL
MARCO DE LA LEY N° 31365
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 01/02/2024
12:14:07

2021-101-044323

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00279-2024-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0436-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRIGORÍFICO MELANI SOCIEDAD ANÓNIMA
CERRADA – FRIGORÍFICO MELANI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP ILO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, Y
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : CONGELADO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00808-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2023, el escrito con Registro N° 2024-E01-002213 del 4 de enero de 2024, el Informe N° 00115-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de enero del 2024 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 20 de octubre de 2021, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular en gabinete² (en adelante, **Supervisión Regular en Gabinete 2021**) a la planta de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **FRIGORÍFICO MELANI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – FRIGORÍFICO MELANI S.A.C.**³ (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Zona Pampa Inalámbrica Mz. E' (E prima), Lotes 1, 2, 3, 14 y 15 sito en el Sub Lote Área N° A-15 C, distrito y provincia de Ilo y departamento de Moquegua.
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00226-2021-OEFA/DSAP-CPES del 21 de diciembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20520089641.

² De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el **30 de junio de 2020** el administrado registró su Plan COVID-19 respecto de su EIP ubicado en la Zona Pampa Inalámbrica Mz. E' (E prima), Lotes 1, 2, 3, 14 y 15 sito en el Sub Lote Área N° A-15 C, distrito y provincia de Ilo y departamento de Moquegua.

³ Cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 075-2012-PRODUCE/DGCHD del 12 de diciembre del 2012, el Ministerio de la Producción (PRODUCE) otorgó a FRIGORIFICO MELANI S.R.L. la licencia de operación de la planta de congelado instalada en el EIP. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 00817-2021-PRODUCE/DGCHD del 9 de diciembre del 2021, PRODUCE resolvió modificar la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 075-2012-PRODUCE/DGCHD, únicamente en el extremo referido al cambio de razón social del titular, de FRIGORÍFICO MELANI S.R.L. a FRIGORÍFICO MELANI S.A.C.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00290-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 21 de agosto de 2023 y notificada el 19 de octubre del 2023, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), y la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley N° 31736**)⁵, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 244914, obrante en el expediente, recibido en fecha 18 de octubre del 2023 a las 05:41 p.m., fuera del horario de atención al público del OEFA, entendiéndose que la notificación surte efecto en el siguiente día hábil, esto es el 19 de octubre del 2023.
5. Mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-554392 del 31 de octubre de 2023, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral y, a la vez, reconoció su responsabilidad respecto a la conducta infractora N° 3 de la tabla N°

⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

⁵ **Ley N° 31736 - Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**
Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 1 de la referida resolución (en adelante, **escrito I**).
6. Con el Memorando N° 00184-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado y presentado a través del escrito I.
 7. A través del Informe N° 04940-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023, la SSAG remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
 8. Con fecha 30 de noviembre del 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00808-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
 9. Con fecha 11 de diciembre del 2023, a través de la Carta N° 02227-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
 10. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 256168, obrante en el expediente.
 11. Mediante el escrito con Registro N° 2024-E01-002213 del 4 de enero de 2024, el administrado presentó sus descargos al cálculo de la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción y reconoció su responsabilidad respecto a la conducta infractora N° 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito II**).
 12. Con el Memorando N° 00101-2024-OEFA/DFAI de fecha 11 de enero del 2024, se puso en conocimiento a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado y presentado a través del escrito II.
 13. A través del Informe N° 00115-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de enero del 2024, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. A través del escrito I, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por la presunta infracción detallada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
15. Asimismo, mediante el escrito II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por la presunta infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
16. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

⁶ TUO de la LPAG

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA⁷, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

17. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS⁸ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
18. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la oportunidad para la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción del 50% en la multa que fuere impuesta en dicho extremo, la cual se verá reflejada en el Acápito V de la presente resolución.
19. De otro lado, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería una reducción del 30% en la multa que fuere impuesta en dicho extremo, la cual se verá reflejada en el Acápito V de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2020, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-sd.**

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

⁷ **RPAS**

Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

⁸ **RPAS**

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

20. Mediante la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del administrado, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 075-2018-PRODUCE-DGAAMPA del 16 de julio del 2018 (en adelante, **Actualización del EIA-sd**), el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia semestral, evaluando los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceite y Grasas (A y G), Sulfuros, Nitrógeno amoniacal (NH⁴), Sólidos Sedimentables (S.S.), pH y Temperatura (T°), tal como se indica a continuación:

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075-2018-PRODUCE/DGAAMPA QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL EIA-SD

2. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL:							
Componente ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 19 K		Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Efluentes industriales	EL -01	8045902	253117	Poza de sedimentación	DBQs, DQO, S.S.T., A y G, Sulfuros, NH ⁴ , pH, S.s, T°	Semestral	D.S N° 021-2009-VIVIENDA y modificatoria. R.M. N° 116-2012-VIVIENDA y modificatoria

21. A su vez, se debe tener presente que, en el artículo 71° del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de agosto del 2019 (en adelante, RGASPA) se establece lo siguiente:

Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control (...)

71.3 **El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)** o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.

71.4 En caso no existe organismo acreditado en territorio nacional, **para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos.**

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2:

22. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular en Gabinete 2021, la DSAP analizó el Informe de Ensayo N° 2-00045/21 correspondiente al monitoreo de efluentes industriales del segundo semestre del 2020, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-005369 del 19 de enero del 2021.
23. Al respecto, en el referido informe, se verifica que en el segundo semestre del 2020 el administrado evaluó los parámetros Temperatura y pH con un método no acreditado por el INACAL o por algún organismo acreditado por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

con sede nacional, toda vez que presentan el signo (*) con la siguiente anotación “Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA”, conforme se detalla a continuación:

INFORME DE ENSAYO N° 2-00045/21			
Fecha de muestreo: 17 de diciembre del 2020			
	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003		INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 003
INFORME DE ENSAYO N° 2-00045/21			Página 2/4
RESULTADOS			
	Estación de Muestreo	END-01	
	Fecha y Hora de Muestreo	2020-12-17 18:00	
	Tipo de Muestra	Agua Residual	
Parámetro	Límite de Detección	Unidad	Resultados
Parámetros de Campo			
(*) pH	—	Unidades de pH a 25 °C.	7,38
(*) Temperatura	—	°C	21,9
Parámetros Físico - Químicos			
Sólidos Sedimentables	0,1	mL/L	<0,1
Sólidos Totales Suspendedos	2,5	mg/L	<2,5
Parámetros Inorgánicos no Metálicos			
Nitrógeno Amomiacal	0,020	mg/L	0,137
Sulfuros	0,001	mg/L	<0,001
Parámetros Orgánicos			
Aceites y Grasas	0,50	mg AyG /L	0,80
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	2,00	mg/L	5,58
Demanda Químico de Oxígeno	2,5	mgO2/L	37,4

(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA

SE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

24. Cabe mencionar que el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado, Código: DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA de fecha 14 de julio de 2015 (en adelante, **Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado**) establece lo siguiente:

“(…) 5.3 **Registros particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y declaración de la condición de acreditado.**

El uso del símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:

a. Laboratorio y Organismos de Inspección (...)

a.1 Los informes de ensayo, certificados/informes de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente reglamento.

(...)

a.4 Cuando en un informe de ensayo o en un Informe de resultados de análisis se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí o están, haciendo un llamado a la siguiente declaración: «(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA». Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

25. Asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señala en la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, lo siguiente respecto a la falta de acreditación:

“41. Al respecto, cabe señalar que el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz.

26. Por consiguiente, la realización de monitoreos con metodología no acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado. Por lo tanto, dichos monitoreos se consideran como no realizados.

27. Asimismo, durante la supervisión regular en gabinete 2021, la DSAP verificó el Informe de Ensayo N° 2-01470/21 correspondiente al monitoreo de efluentes industriales del primer semestre del 2021, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-053566 del 17 de junio del 2021, advirtiendo que no evaluó los parámetros Temperatura y pH, conforme se muestra a continuación:

INFORME DE ENSAYO N° 2-01470/21 Fecha de muestreo: 3 de junio del 2021)			
	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003		
INFORME DE ENSAYO N° 2-01470/21		Página 1/3	
Solicitante	: E & O MONITORING PERU E.I.R.L.		
Domicilio legal	: MZA. 31 LOTE. 01 INT. A URB. LUIS E. VALCARSEL - ILO - ILO - MOQUEGUA		
Producto declarado	: AGUA RESIDUAL		
Lugar de Muestreo	: MONITOREO DE EFLUENTES NO DOMESTICOS FRIGORIFICO MELANI S.R.L.		
Fecha de Muestreo	: 2021-06-03		
Cantidad de Muestras para el Ensayo	: 5.2 Litros Muestra proporcionada por el solicitante		
Forma de Presentación	: En Frasco de Plástico Y Vidrio, Cerrado, Refrigerado Y Preservado		
Identificación de la muestra	: Según se indica		
Fecha de recepción	: 2021-06-04		
Fecha de inicio del ensayo	: 2021-06-04		
Fecha de término del ensayo	: 2021-06-09		
Ensayo realizado en	: Laboratorio Ambiental Arequipa		
Identificado con	: HS 21004417 (EXMA-06439-2021)		
Validez del documento	: Este documento es válido solo para la muestra descrita		
Proyecto:			
Coordenadas UTM WGS 84			
Puntos de muestreo	ESTE	NORTE	Descripción de la Estación de Monitoreo
END-01	19K0253117	8045902	Altitud: 171 m.s.n.m.

0 CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME DE ENSAYO N° 2-01470/21

RESULTADOS

Página 2/3

	Estación de Muestreo	END-01
	Fecha y Hora de Muestreo	2021-06-03 18:00
	Tipo de Muestra	Agua Residual

Parámetro	Limite de Detección	Unidad	Resultados
Parámetros Físico - Químicos			
Sólidos Sedimentables	0,1	mL/L	<0,10
Sólidos Totales Suspendidos	2,5	mg/L	37,0
Parámetros Inorgánicos no Metálicos			
Nitrógeno Amoniacal	0,020	mg/L	6,53
Sulfuros	0,001	mg/L	<0,001
Parámetros Orgánicos			
Aceites y Grasas	0,50	mg AyG /L	4,80
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	2,00	mg/L	163
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	2,5	mg/L	369

CONTROLES DE CALIDAD

Ensayos	BM < Limite Detección	LFB	Criterio de aceptación	Muestra	Duplicado	RPD	Criterio de aceptación
Nitrogeno Amoniacal (L.D: 0,020 mg NH3-N/L)	< 0,020	100,3	85% - 115%	---	---	---	<20%
Demanda Bioquímica de Oxígeno (L.D: 2,00 mg/L)	< 2,00	199,5	198 ± 30,5 mg/L	---	---	---	<20%
Demanda Química de Oxígeno (L.D: 2,50 mg O2/L)	< 2,50	102,3	85% - 115%	433	437	0,92	<20%
Sólidos Totales Suspendidos (L.D: 2,5 mg/L)	< 2,5	98,7	85% - 115%	36,92	37,04	0,32	≤ 5%
Sulfuros (L.D: 0,001 mg/L)	< 0,001	93,6	85% - 115%	0,10	0,09	8,25	<20%

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Análisis
Químicos
Registro N° LE - 003

INFORME DE ENSAYO N° 2-01470/21

CONTROLES DE CALIDAD

Ensayos	BM < Limite Detección	LFB	Criterio de aceptación	LFM / ORP	LFMD ORP-DUP	RPD	Criterio de aceptación
Aceite y grasas (L.D: 0,50 mg/L)	< 0,50	92,75	78-114%	37,10	36,90	0,54	≤ 11%

ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

28. Mediante escrito con registro N° 2021-E01-088675 del 20 de octubre de 2021, el administrado presentó descargos a la Supervisión Regular en Gabinete 2021, indicando que los parámetros pH y Temperatura son medidos en campo (in situ) con un equipo multiparámetro con certificado de calibración entregado por un laboratorio acreditado por el INACAL; no obstante, en los últimos cinco años venía realizando el muestreo enviando -a la par- una muestra a un laboratorio para su comparación, sin embargo los laboratorios se encuentran a 4 horas de distancia. Además de ello, en todas las acciones de supervisión no ha recibido orientación por parte del OEFA sobre el cumplimiento del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE o alguna indicación respecto a que los muestreos deben realizarse únicamente con laboratorios acreditados ante el INACAL. Además, agregó que no sería obligatorio realizar el análisis de los parámetros en el laboratorio.

29. Al respecto, es oportuno mencionar que mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, el TFA sostuvo que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conector de las normas que regulan dicha actividad, de las

obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

30. Asimismo, corresponde reiterar que el RGASPA señala que “el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional”.
31. En ese sentido, queda acreditado que el administrado tiene la obligación de realizar el muestreo, la medición y análisis del monitoreo de los parámetros correspondientes, con organismos acreditados por el INACAL u organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) con sede en territorio nacional. Por lo expuesto, se evidencia que los argumentos del administrado no desvirtúan los presentes hechos imputados.
32. Asimismo, cabe indicar que el 15 de octubre del 2021 la DSAP realizó una reunión virtual con el administrado, en la cual le comunicó -entre otros aspectos- que, de la revisión de la cadena de custodia del monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2021, advirtió que habrían sido objeto de estudio los parámetros Temperatura y pH, sin embargo, en el informe de ensayo no se advierte los resultados de dichos parámetros. Por tanto, los hechos detectados durante la supervisión no han sido subsanados o desvirtuados por el administrado.
33. En ese sentido, se verificó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2020 y primer semestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.

c) Análisis de los escritos de descargos:

34. A través del escrito I, el administrado manifestó lo siguiente:
 - i) Los compromisos ambientales tienen por objeto reducir el impacto negativo en el medioambiente y que el desarrollo de las operaciones contenga estrategias de prevención, mitigación, corrección o compensación que garanticen la sostenibilidad.
 - ii) El Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 0271-2020-PRODUCE (en adelante, **Resolución Ministerial N° 0271-2020-PRODUCE**), establece en el numeral 6.7.3.2 que el Muestreo de Verificación para los parámetros Temperatura y pH debe realizarse inmediatamente, con un tiempo de conservación de la muestra de 0.25 horas, es decir, en 15 minutos. En consecuencia, se registra in situ la temperatura y pH correspondientes, lo que indicaría que no hay traslado de muestras, porque al momento del recojo se hace la medición de ambos parámetros, conforme se detalla en el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0271-2020-PRODUCE

(...)

6.7.3.2 Muestreo de Verificación:

(...)

PARÁMETRO	VOLUMEN MÍNIMO REQUERIDO	TIPO DE ENVASE	PRESERVACIÓN	TIEMPO MÁXIMO DE CONSERVACIÓN
Caudal	m ³ /s (estimado)		---	Análisis <i>in situ</i>
Temperatura	---	A/B	Analizar inmediatamente	0,25 horas
pH	50 ml	A/B	Analizar inmediatamente	0,25 horas

(...)

- iii) Por ello, la omisión en los Informes de Ensayo 2-00045/21 y 2-01470/21, correspondientes a los monitoreos del segundo semestre del 2020 y primer semestre del 2021, respectivamente, podría haberse debido a factores externos a mi representada, donde el eximente de responsabilidad es una justificación válida.
- iv) Al respecto, el artículo 104 del Código de Consumo dispone que “*el proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa, si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado*”.
- v) Como indicó en sus descargos a la Supervisión Regular 2021, los laboratorios acreditados que podrían efectuar este servicio, según las condiciones exigibles, se ubican a 4 horas de distancia del EIP (Ilo-Arequipa) y no prestan servicios en la zona, por lo que solicita que se tenga en cuenta la ubicación del establecimiento y su conducta de cumplimiento de obligaciones, en aplicación del principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- vi) Por ello, la situación descrita corresponde a una causa no previsible, donde la acreditación de un método por parte del laboratorio para la toma *in situ* de la muestra no puede determinar una infracción, porque la exigencia no se superpone a la realidad de capacidad logística de la zona.
- vii) En conclusión, se acredita que no habría forma de trasladar las muestras de Ilo - Arequipa porque de acuerdo a la norma el tiempo de vida útil es de 15 minutos para la medición de los parámetros en cuestión.
- viii) Asimismo, el impacto en la generación de los efluentes industriales de la actividad de congelados que se derivan al alcantarillado, son producto de lavado de materia prima; y de acuerdo a su disposición final, y la calidad física de los mismos no afecta directamente al ambiente, ni al ser humano, porque pasan por el sistema de tratamiento de efluentes de la planta, según lo descrito en el instrumento de gestión ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- ix) En consecuencia, la justificación del impacto o daño causal al ambiente o salud pública no podría configurarse.
- x) La capacidad de producción del EIP, durante el segundo semestre del 2020 y primer semestre del 2021, estuvo por debajo de los niveles máximos de capacidad instalada (según licencia de operación es de 20 TM/día). De esta información se desprende que, si consideramos 20 días de trabajo mensual, la capacidad de producción mensual sería de 400 TM/mes (aproximadamente), por lo que efectuando las estimaciones del promedio de producción mensual por semestre (basados en la información de los cuadros), se tiene: a) el promedio del segundo semestre del 2020 ha estado en el orden 30.82 TM/mes (7.7 % de la capacidad instalada), mientras que, b) para el primer semestre del 2021, se tiene un promedio de 26.92 TM/mes (6.7 % de la capacidad instalada), conforme se detalla a continuación:

Segundo semestre del 2020		Primer semestre del 2021	
MES	MATERIA PRIMA TM	MES	MATERIA PRIMA TM
Julio	----	Enero	40.22
Agosto	----	Febrero	14.68
Setiembre	18.825	Marzo	----
Octubre	61.42	Abril	----
Noviembre	9.72	Mayo	----
Diciembre	33.34	Junio	25.85

- xi) Asimismo, respecto al incumplimiento de los monitoreos, por no realizarse con el método acreditado por el INACAL, ello es improbable de cumplir, ya que la misma Resolución Subdirectoral menciona los Laboratorios Acreditados al mes de julio del 2023 cuando los hechos de supervisión datan de los años 2020 y 2021, por lo cual no podría ser materia de juicio o valoración porque son distintos en tiempo y espacio.
- xii) Dadas las circunstancias expuestas, nos encontramos bajo un eximente de responsabilidad administrativa, donde por fuerza mayor, la empresa se ve obligada a usar otros medios para cumplir con la toma de los parámetros de temperatura y pH, y el OEFA no debe calificarlo como incumplimiento, debido a que se ha cumplido con la medición de los demás parámetros en el mismo tiempo y oportunidad conforme se corrobora en los Informes de Ensayo.
- xiii) Finalmente, solicita el fraccionamiento del pago de la multa a imponer, en aplicación del artículo 6º de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA/PCD, la cual en su artículo 5º señala que el fraccionamiento puede ser hasta en 6 meses.
35. Asimismo, mediante el escrito II, el administrado agregó lo siguiente:
- xiv) Dada las razones de fuerza mayor expresadas, reitera que en la zona de Ilo no hay laboratorios próximos que garanticen la vida útil de la muestra, y el traslado es de 4 horas (excediendo los 15 minutos que señala la norma Resolución Ministerial N° 271-2020 PRODUCE).
- xv) Lo señalado en los numerales 39 y 40 del Informe Final de Instrucción infieren a que la empresa incurrió en un error voluntario al no contratar un

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Laboratorio acreditado para la toma de los parámetros T° y pH, lo cual es una orientación irracional y absurda, debido a que: i) el Laboratorio señalado es de la sede Lima por lo que las muestras deben ser trasladadas, ii) la toma de T° y pH no puede ser custodiada, porque su vida útil es 15 minutos; y, iii) la información de los otros Laboratorios contenidos en el numeral 39 del Informe de Instrucción tienen su ubicación con sede en Lima.

Respecto del hecho imputado N° 1

36. A través del escrito II, el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
37. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la presunta comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de esta Resolución.
38. En consecuencia, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los *puntos i) al xv)* correspondientes a los descargos presentados por el administrado a través de los escritos I y II. No obstante, cabe mencionar que la información presentada tanto en el escrito I, como en el escrito II, será considerada en el análisis de la imposición de la medida correctiva y para efectos del cálculo de la multa.
39. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2020, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-sd.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

Respecto del hecho imputado N° 2

41. Sobre el particular, debemos señalar que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **RLGP**), por medio de los artículos 84° y 85° a efectos de establecer lineamientos para el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades pesqueras y acuícolas, PRODUCE elabora y aprueba guías técnicas para los referidos instrumentos; así como, los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad⁹.

⁹

RLGP

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

42. Es preciso señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁰ (en adelante, **Reglamento del SEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
43. Asimismo, en concordancia con el RGASPA los numerales 8.2 y 8.12 del artículo 8º señala que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente y cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado¹¹.
44. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
45. En el caso concreto, respecto de los *puntos i) y ii)*, resulta pertinente señalar que el administrado es titular de un EIP de consumo humano directo (CHD), con licencia de operación vigente¹² para una planta de proceso de congelado con capacidad de 20 t/día, que genera efluentes y los **vierte a la red de alcantarillado público de la ciudad de Ilo**, tal como se indica en la Actualización del EIA-sd, conforme se muestra a continuación:

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹⁰ **Reglamento del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹¹ **RGASPA**

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.2. Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda.

(...)

8.12 Otras obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

¹² Ver nota al pie de página N° 3 de la presente Resolución.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075-2018-PRODUCE/DGAAMPA QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL EIA-SD

Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características
Efluentes industriales	Pre tratamiento	<ul style="list-style-type: none"> Sistemas de canaletas (instalados por todo el EIP) Siete (07) sumideros (en la zonas de recepción, sala primaria y sala secundaria) Una (01) trampa de sólidos (tipo canastilla de abertura de malla de 5 mm de diámetro ubicada en la sala primaria)
		<ul style="list-style-type: none"> Caja de registro 1: ubicado en el área externa de la zona de recepción de materia prima, posee en su interior dos (2) trampas de sólidos, cubiertas con malla de aberturas de 3 y 4 mm de diámetro, respectivamente. Caja de registro 2: ubicada en el centro del patio del EIP, al frente de la zona de recepción de materia prima, posee en su interior una (1) rejilla vertical de abertura de malla de 4 mm de diámetro.
	Tratamiento primario	<ul style="list-style-type: none"> Poza de sedimentación Ubicada en la parte posterior de la garita de entrada, tiene una capacidad aproximada de 5m³ y se encuentra provista de una (1) trampa de grasa, desde donde los efluentes son derivados hacia la red de alcantarillado público.
Disposición final		
Al sistema de alcantarillado de la ciudad de Ilo, administrado por la EPS ILO el cual cumplirá con los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no doméstica en el sistema de alcantarillado establecidos en la norma del D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y modificatoria.		

46. Lo señalado fue acreditado por la DSAP en las Actas de supervisión correspondientes a las acciones de supervisión regular realizadas del 6 al 9 de noviembre del 2019 y el 8 y 9 de setiembre del 2022, respectivamente, conforme se muestra a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 6 AL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2019

(...)

<ul style="list-style-type: none"> Caja de registro N° 2, cuenta con una (1) rejilla vertical de abertura de malla de 4 mm de diámetro (ubicada en el centro del patio del EIP). <p>Tratamiento primario</p> <ul style="list-style-type: none"> Poza de sedimentación de 5 m³ de capacidad aproximada, cuenta con una (1) trampa de grasa, desde donde los efluentes son derivados hacia la red de alcantarillado público (ubicada en la parte posterior de la garita de entrada) <p>Cabe mencionar que durante los días en que se realizó la supervisión, el administrado no recibió materia prima, estuvo sin actividad.</p> <p>Cabe indicar que Frigorífico Melani S.R.L, para el tratamiento de efluentes industriales, y de efluentes de limpieza de equipos y planta, generados en el EIP, tiene un solo sistema de tratamiento.</p> <p>Medios probatorios Autorización de vertimiento de efluentes Fotografías</p>
--

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 8 Y 9 DE SETIEMBRE DEL 2022

(...)

<p>Tratamiento primario</p> <ul style="list-style-type: none"> Una (01) poza de sedimentación ubicada en la parte posterior de la garita de entrada, tiene una capacidad aproximada de 5 m³ y se encuentra provista de una (01) trampa de grasa, y con una (01) bomba sumergible de 3 HP de capacidad, los efluentes son derivados hacia la red de alcantarillado público. <p>Disposición final Los efluentes industriales y limpieza tratados, son vertidos al sistema de alcantarillado público que es administrado por la EPS ILO.</p> <p>Medios probatorios Ver numeral 3 Componentes supervisados (fotografías de los componentes de la unidad fiscalizable).</p>

47. En ese sentido, se verifica que el EIP del administrado es una planta de consumo humano directo que vierte sus efluentes a la red de alcantarillado público y, por lo tanto, **no está comprendido dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 0271-2020-PRODUCE**, debido a que, dicho protocolo solo es aplicable para los establecimientos industriales pesqueros que viertan sus efluentes a cuerpos receptores naturales, conforme se indica a continuación:

“RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00271-2020-PRODUCE

(...)

5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

El Protocolo para el monitoreo de efluentes es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por:

*1. Los administrados con licencia de operación vigente, en cuyas plantas (CHD y CHI) se **generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales**, los cuales deben ser monitoreados por laboratorios acreditados conforme lo dispone el Reglamento de Gestión Ambiental para los Sub Sectores Pesca y Acuicultura.*

(...)

7. GLOSARIO

(...)

Cuerpo receptor: *Medio acuático de fuente natural (marítimo o continental en cuerpos lóticos o lénticos), infraestructura artificial (drenes, acequias) o suelo que recibe las aguas residuales tratadas de las actividades industriales de CHD y de CHI, **a excepción del sistema de alcantarillado público.***”

(Énfasis añadido)

48. En consecuencia, queda acreditado que el administrado tiene la obligación de cumplir sus compromisos ambientales contenidos en la Actualización del EIA-sd y la normativa ambiental aplicable, como lo es el RGASPA, en los cuales se ha establecido la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia semestral y evaluando -entre otros- los parámetros pH y Temperatura (T°), mediante organismos acreditados por el INACAL o en su defecto por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (LAC) con sede en territorio nacional.
49. En esa línea, respecto de los *puntos v) y vi)*, resulta pertinente reiterar que, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, el TFA señaló que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conector de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de realizar las diligencias necesarias para cumplir con su obligación en los términos establecidos en la Actualización del EIA-sd y el RGASPA.
50. En consecuencia, quedan desestimados los argumentos del administrado en este extremo, debido a que este tiene el deber de actuar con diligencia en las gestiones y coordinaciones necesarias para la realización de sus monitoreos, así como, la verificación de los mismos, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales.
51. Asimismo, conforme al principio de razonabilidad¹³ señalado en el *punto v)*, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen

¹³

TUO de la LPAG
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En esa línea, de acuerdo con el análisis realizado en la presente Resolución, se verifica que, durante la tramitación del presente PAS, esta Autoridad Decisora ha actuado en el marco de sus facultades establecidas en el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA (en adelante, **ROF del OEFA**)¹⁴.

52. Asimismo, se verifica que durante la tramitación del PAS se ha respetado los principios y disposiciones contemplados en el TUO de la LPAG, toda vez que se ha garantizado el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral, así como hacer uso de la palabra mediante una audiencia de informe oral, por lo que, no se ha producido la inobservancia de los principios contemplados en el TUO de la LPAG.
53. Respecto del *punto xi*), corresponde señalar que, si bien el listado de laboratorios detallados en la Resolución Subdirectoral¹⁵, corresponden a los que se encontraban acreditados al cierre del mes de agosto de 2023, estos contaban con dicha acreditación desde el año 2019; por tal motivo, se afirmó que existían laboratorios acreditados por el INACAL para el análisis de los parámetros

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)

14

ROF del OEFA**Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales.
- b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.
- c) Emitir medidas cautelares antes del inicio o durante el procedimiento administrativo sancionador cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
- e) Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones emitidas en el marco de sus competencias.
- f) Supervisar la evaluación y calificación de las buenas prácticas ambientales de los/las administrados/as y disponer el otorgamiento de incentivos, en el ámbito de competencia del OEFA.
- g) Supervisar la administración del Registro de Buenas Prácticas Ambientales y del Registro de Infractores y Sanciones Ambientales, así como otros que se encuentren a su cargo.
- h) Coordinar la ejecución de las resoluciones emitidas en el marco de sus funciones.
- i) Comunicar a la Procuraduría Pública del OEFA los hechos de naturaleza penal que haya identificado en el ejercicio de sus funciones.
- j) Poner en conocimiento a las Direcciones de Supervisión Ambiental las medidas administrativas impuestas para la verificación de su cumplimiento.
- k) Proponer proyectos normativos en el ámbito de su competencia.
- l) Gestionar la implementación del Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental y la normativa vigente.
- m) Proponer y ejecutar, en coordinación con los demás órganos de línea, las actividades que serán programadas en el PLANEFA, en el marco de sus competencias.
- n) Emitir opinión y absolver consultas sobre los casos puestos en su conocimiento, en el ámbito de su competencia.
- o) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.
- p) Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Presidencia del Consejo Directivo.

15

A mayor abundamiento, ver nota al pie de página N° 4 de la Resolución Subdirectoral.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Temperatura y pH a la fecha de muestreo de los monitoreos analizados en este extremo del PAS, conforme se muestra a continuación:

DIRECCIÓN DE LABORATORIOS ACREDITADOS POR INACAL					
Nº	Empresa	Dirección	Nº Cédula de Notificación	Periodo de Vigencia	Registro Nº
27	CERÁMICA SAN LORENZO S.A.C. <i>(Ver Alcance Otorgado)</i>	Av. Industrial S/N, Sección 4 Sub. Lote 2, Urbanización Las Praderas, Lurín, Lima.	0933-2019- INACAL/DA	2019-12-06 al 2023-12-05	LE - 100
28	CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A. - CERPER <i>(Ver Alcance Otorgado)</i>	Sede Callao: Av. Santa Rosa Nº 601 - La Perla – Callao	0640-2019- INACAL/DA	2019-06-03 al 2023-06-02 (Vigencia extendida)	LE - 003
		Sede Arequipa: Calle Teniente Rodríguez Nº 1415, Distrito de Miraflores, Arequipa	0640-2019- INACAL/DA	2019-06-03 al 2023-06-02 (Vigencia extendida)	
29	CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C. <i>(Ver Alcance Otorgado)</i>	Calle Gamarra Nº 294, Urb. Miramar, San Miguel - Lima	0612-2019- INACAL/DA	2019-08-10 al 2023-08-09	LE - 098

Fuente: Portal Web del INACAL.

54. Asimismo, de la revisión del portal web del INACAL, se corrobora que a la fecha de muestreo -esto es, para el periodo correspondiente al primer semestre del 2021- sí existían laboratorios acreditados por el INACAL para el análisis de los parámetros Temperatura y pH, como es el caso del Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., el cual se encuentra acreditado para realizar el análisis de los citados parámetros desde el año 2017, conforme se muestra a continuación:

ACREDITACIÓN DE LOS PARAMETROS PH Y TEMPERATURA LABORATORIO AGQ PERÚ S.A.C.					
REPORTE DE METODOS POR EMPRESA		Empresa: AGQ PERÚ S.A.C.	Sede: Lima	<input type="button" value="OK"/>	
31	pH (In situ)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF. Part 4500 H+ B. 23 rd Edition	2017	pH Value. Electrometric Method.	Producto(s): AGUA DE MAR AGUA DE PROCESO AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL
34	TEMPERATURA (In situ)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF. Part 2550 B. 23 rd Edition	2017	Temperature	Producto(s): AGUA DE MAR AGUA DE PROCESO AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL

Fuente: Portal Web del INACAL. (Consulta realizada el 13 de noviembre de 2023)

55. Ahora bien, respecto de los *puntos iii), vi), vii), xii) y xiv)*, relacionados a la aplicación de eximentes de responsabilidad administrativa, se debe precisar que, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta¹⁶. Por tanto,

¹⁶ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexos causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

56. Al respecto, el artículo 1315 del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
57. Así, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies¹⁷, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
58. De acuerdo con ello, si bien el administrado presenta alegatos a fin de argumentar la presunta imposibilidad de contratar laboratorios cercanos al EIP que se encuentren debidamente acreditados para realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes al primer semestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, corresponde reiterar que en el presente caso se ha acreditado que a la fecha de muestreo de los citados monitoreos sí existían laboratorios con métodos acreditados, por lo que el administrado se encontraba habilitado a realizar las gestiones pertinentes para cumplir con lo establecido en la Actualización del EIA-sd, más aún si se tiene en cuenta que los monitoreos se realizan de forma semestral, por lo que el administrado cuenta con seis (6) meses para prever y procurar su realización.
59. Asimismo, de lo actuado en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno¹⁸ que acredite que realizó las diligencias necesarias para cumplir con su compromiso ambiental en el periodo correspondiente al primer semestre del 2021.
60. Por tal motivo, queda acreditado que en el presente caso no se ha configurado un hecho de caso fortuito o fuerza mayor ya que el administrado sí tuvo la oportunidad de cumplir con sus compromisos ambientales y evitar incurrir en las infracciones administrativas que dieron origen al presente PAS en estos extremos. Por ello, lo alegado por el administrado no desvirtúa en algún extremo la presente imputación.

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

¹⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

¹⁸ Cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en sendos pronunciamientos que “al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba de desvirtuar los cargos corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción.”

Criterio vertido por el TFA en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017, Resolución N° 022-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de julio de 2017, Resolución N° 049-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, entre otras.

61. Respecto a lo señalado por el administrado en los *puntos xiv) y xv)*, cabe indicar que el cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo no se limita a que el laboratorio tenga la misma ubicación que el EIP del administrado, estando el administrado facultado para realizar las gestiones de contratación de los laboratorios ubicados en todo el país.
62. De otro lado, respecto a la imposibilidad de concretar el monitoreo de los parámetros temperatura y pH sustentados en la lejanía del laboratorio, esto no resulta aplicable, en tanto los parámetros “temperatura” y “pH” tienen una medición in situ, es decir, se realizan en el campo sin la necesidad de trasladar las muestras al laboratorio. Ello puede advertirse, del alcance del Laboratorio CERPER con sede Arequipa¹⁹ citado en el desarrollo del Informe Final de Instrucción, en el que se advierte que estos parámetros corresponden a una metodología en campo, conforme el siguiente detalle:

CERTIFICACIONES DEL PÉRU – CERPER (Sede Arequipa)

Laboratorio	: AMBIENTAL (Método en Campo)			
Campo de Prueba	: QUIMICAS (Incluye MUESTREO)			
45	pH	SMEWW-APHA-AWWA-WEP Part 4500-H+ B, 24th Ed.	2023	pH Value. Electrometric Method.
Producto(s):		AGUA NATURAL		
		AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO		
		AGUA RESIDUAL		
		AGUA SALINA		
47	TEMPERATURA	SMEWW-APHA-AWWA-WEP Part 2550 B, 24th Ed.	2023	Temperature. Laboratory and Field Methods.
Producto(s):		AGUA NATURAL		
		AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO		
		AGUA RESIDUAL		
		AGUA SALINA		

63. En ese sentido, el administrado se encontraba habilitado para cumplir su obligación, en tanto la realización del monitoreo de los parámetros “temperatura” y “pH” se realizan en campo (in situ) y no corresponde el traslado de muestras a laboratorio, por tanto, lo alegado en este extremo no desvirtúa las imputaciones realizadas.
64. En esa línea, respecto del *punto x)*, cabe reiterar que la obligación del administrado consiste en realizar el monitoreo de sus efluentes industriales de forma semestral, conforme lo establece la Actualización del EIA-sd, independientemente de la cantidad de materia prima procesada en cada periodo, en tanto que dicho instrumento no menciona que su obligación se encuentra supeditada o condicionada al nivel de productividad de la planta.
65. Por lo cual, en tanto que, de acuerdo con las estadísticas pesqueras mensuales alcanzadas por el administrado durante la supervisión, se verifica que el EIP tuvo procesamiento de materia prima durante el primer semestre del 2021 y, por ende, generó efluentes industriales de proceso, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo conforme a lo establecido en la Actualización del EIA-Sd y el RGASPA, conforme se muestra a continuación:

¹⁹ ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO. CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A. – CERPER (Sede Arequipa). Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2933277/2840244-7-alcance-de-acreditacion-cerper-arequipa-precision-2023-10-20.pdf?v=1697834522>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ESTADÍSTICAS PESQUERAS MENSUALES (NOV 2020 – SET 2021)

Año	Mes	Recepción de materia prima (toneladas)	
		Congelado (CHD)	Especie
2020	Noviembre	10.020	Bonito
	Diciembre	33.610	Bonito
2021	Enero	14.6150	Caballa
	Febrero	28.5270	Jurel
	Marzo	15.6000	Jurel
	Abril	0	0
	Mayo	0	0
	Junio	0	0
	Julio	30.7870	Pota
	Agosto	0	0
	Setiembre	18.8190	Pota
Total		179.340	

66. De otro lado, respecto a los *puntos viii) y ix)*, se debe señalar que, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, el presente hecho imputado se construyó sobre la base de incumplimientos de la obligación general consistente en no realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción, el cual se encuentra tipificado en el Inciso b) del Artículo 3 Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, conforme se aprecia a continuación:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA					
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
1	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES				
1.2	No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción.	Artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo que aprueba LMP para emisiones. Numeral 4.1. del Artículo 4° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes.	MUY GRAVE	-	Hasta 1600 UIT

67. De acuerdo con ello, de la redacción del supuesto de hecho del tipo infractor aplicable al presente caso, se verifica que este no se relaciona, así como tampoco implica la acreditación de la existencia de algún tipo de afectación o daño a los componentes ambientales (sea real o potencial).
68. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
69. Al respecto, en reiterados pronunciamientos, el TFA ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

origen en el desarrollo de actividades humanas. Esto es, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.

70. En esa línea, al no haber presentado los resultados del pH mediante un método acreditado en su reporte de monitoreo de efluentes, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el establecimiento industrial pesquero; toda vez que, se estaría descargando efluentes que podrían generar un colapso de la red de alcantarillado producto de la erosión de las tuberías de concreto con las que cuenta la red de alcantarillado de la EPS – ILO S.A.²⁰. Dichas tuberías recorren la ciudad de Ilo; toda vez que, el EIP se ubica en la misma ciudad, y de haber un aniego dentro de la ciudad, provocaría malos olores y el contacto con las aguas servidas puede originar desde infecciones cutáneas y diarreicas hasta casos de hepatitis A y enfermedades oculares como conjuntivitis²¹.
71. Asimismo, la erosión y contaminación de la red de alcantarillado con efluentes ácidos o alcalinos²², aparte de dañar las tuberías de concreto, repercuten en el sistema de tratamiento de la EPS; debido a que, el pH afecta la mayoría de los procesos químicos y biológicos en el agua. El pH es uno de los factores ambientales más importantes que limitan la distribución de especies en hábitats acuáticos (flora y fauna en el mar). Diferentes especies prosperan dentro de diferentes rangos de pH, siendo el óptimo para la mayoría de los organismos acuáticos entre 6,5 y 8. Los criterios de calidad del agua de la EPA²³ de EE. UU. para el pH en agua dulce sugieren un rango de 6,5 a 9.
72. La fluctuación del pH o el pH sostenido fuera de este rango estresa fisiológicamente a muchas especies y puede resultar en una disminución de la reproducción, una disminución del crecimiento, enfermedades o la muerte. En última instancia, esto puede conducir a una reducción de la diversidad biológica en los sistemas de tratamiento de los efluentes domésticos de ILO, los cuales se derivan a las lagunas aireadas o a las lagunas facultativas de la EPS ILO S.A., finalmente la disposición final de las aguas residuales tratadas es hacia el mar²⁴.

²⁰ Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS. *Determinación de la fórmula tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión Aplicable a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamientos de ILO – EPS ILO S.A.* 2012. Pág. 24. https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/ilo_et_final_3003.pdf

“a. Red de Colectores Secundarios

Está construido por tubería de concreto simple normalizado de 8” de diámetro en una longitud de 173.3 Km. Los colectores secundarios, están constituidos mayoritariamente en concreto simple normalizado y PVC, correspondiendo el primero a las redes del Puerto, con una antigüedad superior a los 10 años, presentando un comportamiento de regular a malo, requiriéndose una evaluación integral y la programación progresiva de rehabilitación y/o cambio de los colectores según sea el caso.”

²¹ Ministerio de Salud del Perú. Web: <https://dirislimacentro.gob.pe/contacto-con-aguas-servidas-y-residuos-fecales-puede-originar-desde-infecciones-cutaneas-y-diarreicas-hasta-hepatitis-a/>

²² Se considera un producto de limpieza alcalino cuando su nivel de pH es superior a 7, concretamente son aquellos productos que cuentan con niveles de pH entre 8 y 14, ambos inclusive. En función de su nivel de pH, se pueden diferenciar entre: ácidos (pH menor a 6), neutros (pH entre 6 y 8) y alcalinos (pH mayor a 8).

²³ La Agencia de Protección Ambiental (EPA, sigla en inglés) protege la salud de los seres humanos, el medio ambiente y los recursos naturales. Web: <https://www.epa.gov/caddis-vol2/ph>

²⁴ Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS. *Determinación de la fórmula tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión Aplicable a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamientos de ILO – EPS ILO S.A.* 2012. Pág. 28. https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/ilo_et_final_3003.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En consecuencia, el daño potencial es a la salud de las personas, y al componente ambiental de la flora y la fauna del mar.

73. Por otra parte, respecto del *punto iv)*, corresponde precisar que, tal como se indicó en el Artículo 6° de la Resolución Subdirectoral, los presentes hechos imputados se encuentran en el ámbito de aplicación del RPAS, el cual contiene disposiciones aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA²⁵.
74. En concordancia con ello, la Ley del SINEFA²⁶ señala que el OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental.
75. Así, de acuerdo con el ROF del OEFA²⁷, la DFAI es el órgano de primera instancia, que tiene la función de Conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales, así como imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda, entre otros sectores, de las actividades productivas de **pesca industrial** y acuicultura de mayor escala²⁸.

25

RPAS**Artículo 2.- Del ámbito de aplicación**

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.

26

Ley del SINEFA**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

FUNCIONES DEL OEFA**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

27

Ver nota al pie de página N° 14 del de la presente Resolución.

28

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD, que aprobó los aspectos de transferencia en materia ambiental del sector pesquería procedentes de PRODUCE al OEFA.**Artículo 1.- Competencia del OEFA en el Sector Pesquería**

Declarar que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA es competente en el Sector Pesquería para:

- Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones que emita para las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala y, en su caso, imponer las sanciones y medidas administrativas que correspondan.
- Evaluar, calificar y tramitar las denuncias referidas al incumplimiento de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala.

76. Sin embargo, se advierte que lo señalado en el *punto iv)* corresponde a una disposición contenida en la Ley N° 29571, que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor²⁹, el cual es aplicable a las relaciones de consumo, esto es, la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica.
77. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado en el referido punto, siendo que las presentes imputaciones no se relacionan en algún extremo con relaciones de consumo o prestaciones de servicios, por cuanto **el presente PAS se dirige contra el administrado en su calidad de titular del EIP y responsable por los incumplimientos ambientales incurridos en el desarrollo de su actividad pesquera industrial**, los mismos que fueron constatados durante la Supervisión Regular en Gabinete 2021 y se encuentran dentro del ámbito de competencia del OEFA. Por tanto, lo señalado por el administrado no es aplicable al presente PAS.
78. Finalmente, respecto del *punto xiii)*, se debe señalar que, de acuerdo con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA/PCD³⁰, la solicitud de fraccionamiento debe ser presentada ante la Oficina de Administración del OEFA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que imponga la respectiva sanción; en consecuencia, no procede la solicitud del administrado en tanto que la misma deberá ser presentada después de notificada la presente resolución directoral³¹.

c) Elaborar el informe correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en lo relacionado a actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala.

²⁹ **Ley N° 29571, que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor**

Artículo III.- Ámbito de aplicación

1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.
2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.
3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.

Artículo IV.- Definiciones

Para los efectos del presente Código, se entiende por: (...)

5. Relación de consumo.- Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.

³⁰ **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA-PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de las multas impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

Artículo 3°.- Multas materia de fraccionamiento y/o aplazamiento

3.1 La Oficina de Administración del OEFA podrá otorgar el beneficio de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de las multas que consten en una resolución emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, **siempre que no hayan sido objeto de impugnación administrativa**; o, en caso hayan sido impugnadas, se acredite el desistimiento del recurso presentado.

(...)

Artículo 5.- Plazos máximos del fraccionamiento y/o aplazamiento

5.1 Los obligados que presenten su solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de sanción, podrán acogerse a los plazos de fraccionamiento y/o aplazamiento previstos en el Anexo I del presente Reglamento.

(...)

Artículo 6.- De la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento

La solicitud para acceder al fraccionamiento y/o aplazamiento debe ser dirigida a la Oficina de Administración del OEFA, (...).

(Énfasis añadido)

³¹ **RPAS**

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 79. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.
- 80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

- 81. Mediante la Actualización del EIA-Sd, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia anual, tal como se indica a continuación:

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075-2018-PRODUCE/DGAAMPA QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL EIA-SD

(...)

2. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL:							
Componente ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 19 K		Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Efluentes industriales	EL -01	8045902	253117	Poza de sedimentación	DBQs, DQO, S.S.T., A y G, Sulfuros, NH ⁴ , pH, S.s, T°	Semestral	D.S N° 021-2009-VIVIENDA y modificatoria. R.M. N° 116-2012-VIVIENDA y modificatoria
Calidad de ruido	RA-01	8045898	253113	Parte delantera de la empresa	LAeqT	Anual	D.S N° 085-2003-PCM
	RA-02	8045842	253098	Parte posterior de la empresa			

- 82. De manera concordante, en el artículo 71° del RGASPA, se establece lo siguiente:

Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control

(...)

71.3 **El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)** o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.

71.4 En caso no existe organismo acreditado en territorio nacional, **para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de**

4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos.

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

83. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular en Gabinete 2021, la DSAP analizó el informe de monitoreo de ruido ambiental realizado el 24 de julio de 2020, correspondiente al año 2020, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2020-E01-059282 del 17 de agosto del 2020.
84. Al respecto, de la revisión del referido documento, se advierte que el mismo no incluye un informe de ensayo, asimismo la empresa que realizó el monitoreo de ruido ambiental (E & O MONITORING PERÚ E.I.R.L.), no se encuentra acreditada por el INACAL, tal como se muestra a continuación:



85. Asimismo, de la información contenida en el Informe de Supervisión N° 00354-2020-OEFA/DSAP-CPES del 28 de diciembre de 2020, correspondiente a la supervisión regular del 9 al 17 de noviembre del 2020, realizada al EIP del administrado, se verifica que, en el mes de julio de 2020, el administrado no recibió materia prima, en tal sentido, se verifica que el monitoreo fue realizado cuando no en el EIP no se realizaban actividades de procesamiento, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 00354-2020-OEFA/DSAP-CPES
(...)

MES/AÑO	MATERIA PRIMA (TM)	ESPECIE
Noviembre 2019	----	----
Diciembre 2019	----	----
Enero 2020	52.738	Perico
Febrero 2020	----	----
Marzo 2020	----	----
Abril 2020	----	----
Mayo 2020	----	----
Junio 2020	----	----
Julio 2020	----	----
Agosto 2020	----	----
Setiembre 2020	19.265	Bonito
Octubre 2020	61.983	Bonito
TOTAL	133.986	

Fuente: Estadísticas pesqueras Mensuales del periodo noviembre 2019 – octubre 2020

86. Cabe indicar que el 15 de octubre del 2021 la DSAP realizó una reunión virtual con el administrado, en la cual se le indicó -entre otros aspectos- que no se contaba con el informe de Ensayo correspondiente al monitoreo de ruido ambiental del año 2020 y que el laboratorio E & O MONITORING PERÚ E.I.R.L. no se encontraba acreditado ante el INACAL.
87. Al respecto, mediante escrito con registro 2021-E01-088675, el administrado presentó sus descargos a la Supervisión Regular en Gabinete 2021, indicando que el monitoreo se realiza a través de un equipo denominado sonómetro, el cual es enviado a un laboratorio acreditado por el INACAL, para luego adjuntar los certificados de calibración del sonómetro y los certificados del profesional que realizó la medición. Asimismo, manifestó que en todas las acciones de supervisión no ha recibido orientación por parte del OEFA sobre el cumplimiento del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE o alguna indicación respecto a que los muestreos deben realizarse únicamente con laboratorios acreditados ante el INACAL. Aunado a ello, señala que debido al contexto de la pandemia por el COVID-19, los laboratorios más cercanos a la provincia de Ilo solo realizan trabajo remoto y no se trasladan a las plantas; y, además, ha tomado conocimiento de que el INACAL no realiza la acreditación del método de monitoreo de ruido ambiental.
88. Sobre ello, es oportuno mencionar que mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, el TFA sostuvo que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Asimismo, tal como se ha indicado en el pie de página N° 2 de la presente Resolución, el administrado reinició actividades en su unidad fiscalizable desde el 30 de junio de 2020, por lo que desde ese momento le es exigible al administrado cumplir con todos sus compromisos y obligaciones ambientales. En ese sentido, se evidencia que el administrado no ha presentado argumentos o medios probatorios que desvirtúen el presente hecho imputado.
89. Aunado a ello, respecto a la acreditación para el monitoreo de ruido ambiental, de la revisión del portal web del INACAL, se ha podido advertir que a la fecha del muestreo existían laboratorios acreditados por el INACAL para realizar el monitoreo de ruido ambiental, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DIRECCIÓN DE LABORATORIOS ACREDITADOS POR INACAL

SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN LÍNEA

- Reporte de métodos por empresa
- Reporte de productos por norma o tipo de ensayo
- Reporte de métodos por producto

INACAL
Instituto Nacional de Calidad
Acreditación

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA

Empresa: CERPER S.A.-CERTIFICACIONE

Ciudad: CALLAO

Código	Descripción	Norma	Año	Descripción
117	RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS NO IONIZANTE	IEEE STD. 644 2019	2019	IEEE Standard for Measurement of Power Frequency Electric and Magnetic Fields from AC Power Lines
Producto(s): AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL AGUA SALINA				
118	RUIDO AMBIENTAL	NTP ISO 1996-2:2021/ NTP ISO 1996-1:2020	2021	ACÚSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental Parte 2. Determinación de los niveles de presión sonora ACÚSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental Parte 1: Índices básicos y procedimiento de evaluación.
Producto(s): AIRE AIRE EN INTERIORES RUIDO AMBIENTAL: PLANTAS INDUSTRIALES RUIDO AMBIENTAL: TRÁFICO DE AUTOMOTORES				
119	RUIDO OCUPACIONAL	NTP-ISO 9612: 2010. (Revision 2020).	2010	ACÚSTICA. Determinación de la exposición al ruido laboral. Método de ingeniería.
Producto(s): AIRE: MEDICIÓN OCUPACIONAL				

Fuente: Portal Web del INACAL.

90. En esa línea, resulta necesario precisar que el administrado tiene el deber de actuar con diligencia en las gestiones y coordinaciones necesarias para la realización de sus monitoreos. Más aun, tomando en cuenta que la relación de laboratorios y métodos de ensayo acreditados por la Dirección de Acreditación del INACAL para el monitoreo de ruido, es de acceso público a través del aplicativo Sistemas de información en línea de su página web.
91. De otro lado, cabe mencionar que el Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado, establece lo siguiente:

“(…) 5.3 Registros particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y declaración de la condición de acreditado.

El uso del símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:

b. Laboratorio y Organismos de Inspección (…)

*a.1 Los informes de ensayo, certificados/informes de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. **En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación.** La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente reglamento.*

(…)

*a.4 Cuando en un informe de ensayo o en un Informe de resultados de análisis se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, **siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí o están, haciendo un llamado a la siguiente declaración: «(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA».** Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto.”*

92. Asimismo, se debe tener en cuenta que el TFA señala en la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, lo siguiente respecto a la falta de acreditación:

“41. Al respecto, cabe señalar que el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz.

93. En ese sentido, la DSAP y la SFAP consideran que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.

c) Análisis de los escritos de descargos:

94. Mediante el escrito I, el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
95. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la presunta comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de esta Resolución.
96. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.
97. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

98. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
99. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³²

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

³³

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

100. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
102. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

103. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado no realizó los siguientes monitoreos, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-sd:
 - (1) Monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2020, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH.
 - (2) Monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH.
 - (3) Monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2020.
104. Sobre el particular, cabe señalar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁴.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

³⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

105. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁵.
106. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior a los actos infractores; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
107. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
108. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a. Análisis de los descargos sobre el cálculo de la multa

109. A través del escrito de descargos II, el administrado formuló los siguientes alegatos en contra de la propuesta de multa detallada en el Informe Final de Instrucción para el hecho imputado N° 2:
- (i) La propuesta de multa contiene un incremento de 1.603 UIT, con relación a la semejanza del hecho imputado N° 1 a pesar de que son conductas similares, debido a que se está considerando el coeficiente CE3 “Costo de Capacitación, sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado”.
 - (ii) Sin embargo, de acuerdo con el principio de Tipicidad, la fórmula del Beneficio Ilícito (B) proviene del costo evitado del administrado por no

³⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cumplir la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables, esto es, en el presente caso, el costo evitado se derivaría del análisis del monitoreo de efluentes industriales del primer semestre del 2021, donde los parámetros de T° y pH no fueron evaluados con el método acreditado por INACAL. Por tanto, si el costo de capacitación que se pretende incluir tiene naturaleza preventiva, debe garantizar al administrado la legalidad de su implementación, debido a que las capacitaciones no se encuentran tipificadas en la conducta infractora, la cual no obedece a una falta de capacitación o un error voluntario de la empresa, sino a la falta de laboratorios acreditados en la zona.

- (iii) Jurídicamente, la inclusión del costo de capacitación debe estar tipificado en la metodología para que sea cuantificable en la sanción, basándonos en los niveles que considera la tipificación: *un primer nivel*, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, *un segundo nivel*, donde se exige que el hecho imputado guarde relación exacta con lo descrito previamente en la norma.
- (iv) De este modo, al consignar el costo de capacitación bajo un análisis del segundo nivel del principio de tipicidad, no tiene correspondencia con la imputación del cargo, donde el hecho describe el análisis de dos parámetros sin la metodología que acredita el INACAL. En efecto, se debe garantizar a los administrados confianza en la imputación de cargos; y de lo revisado, la objeción en el cálculo de la multa no reúne los requisitos que concuerden con el principio de tipicidad (precisión, claridad y suficiencia).
- (v) No obstante, en el cálculo de la multa, se pretende que el beneficio ilícito simule o suponga que la conducta infractora obedece a la falta de capacitación, es decir el tipo infractor abarque al mismo tiempo dos tipos de omisiones constitutivas de infracción, una referida a medida de control y otra a medidas de prevención.
- (vi) Se está obviando que la multa debe guardar relación estricta con el hecho imputado, no suponiendo que ello deriva de la ausencia de capacitación; dado que cada empresa organiza sus operaciones salvaguardando las obligaciones a que estamos sujetos, y ello se comprueba con el hecho de que sí se efectuó el monitoreo (Informe de Ensayo N° 2-01470/21).

110. Sobre el particular, respecto de los *puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vi)*, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³⁶ establecido en el numeral 4 del

³⁶

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

111. Al respecto, bajo dicho mandato de tipificación, y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos no solo debe precisar certeramente lo detectado durante la supervisión, sino que además dicha descripción, debe identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos, de que se produzca la adecuada subsunción al tipo legal de la infracción³⁷.
112. En el presente caso, de conformidad con el principio de tipicidad, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral³⁸, y conforme se ha analizado en el Acápite III de la presente resolución, el hecho imputado N° 2 se sustenta en no realizar el monitoreo de ambiental conforme a lo establecido en su Actualización del EIA-Sd; incumplimiento que se encuentra tipificado en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que se ha realizado la correcta subsunción entre el hecho constatado y tipo infractor.
113. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que la conducta infractora del administrado evidencia la falta de capacitación por parte del personal al momento de cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables referidas a los monitoreos ambientales, esto debido a que independientemente de que las actividades de monitoreo sean realizadas por un laboratorio, el personal del administrado debe verificar que se cumplan con los requisitos que exige la normativa ambiental, como lo es la ejecución de su programa de monitoreo ambiental.
114. En esa línea, la inclusión de la capacitación al personal como parte del costo evitado, se encuentra vinculado con la conducta infractora detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, puesto que se trata de capacitaciones referidas al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, como la obligación de realizar monitoreos prevista en la Actualización del EIA-Sd, conforme ha sido establecido por el TFA en la Resolución N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021, y reiterado en la Resolución N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, tal como se indica a continuación:

“Resolución N° 065-2021-OEFA/TFA-SE

(...)

153. *En dicho contexto, se debe mencionar que la imposición de las sanciones tienen como objetivo: i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permitan su graduación; y, iii) contribuir a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.*

(...)

169. *Cabe indicar que, a juicio de este Colegiado —en la misma línea que la DFAI— **la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una***

³⁷ Ver considerando N° 127 de la Resolución N° 059-2022-OEFA/TFA-SE del 10 de febrero de 2022.

³⁸ A mayor abundamiento ver las notas al pie de página N° 6 y 7 de la Resolución Subdirectoral.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

***capacitación especializada adhoc**, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades de hidrocarburos; además de ser una medida efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.”*

(Énfasis añadido)

115. Ahora bien, respecto del *punto (i)*, corresponde señalar que la diferencia en las multas propuestas para los hechos imputados N° 1 y 2 obedece a que la multa de la imputación N° 1, calculada en el Informe de Propuesta de Multa, omitió erróneamente el cálculo del costo de capacitación en el beneficio ilícito, no obstante, se verifica que sí correspondía que se incluya dicho cálculo, por las mismas consideraciones expuestas en el extremo de la imputación N° 2. Sin embargo, debido a que mediante el escrito II, el administrado reconoció su responsabilidad por tal hecho, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora N° 1, se ha determinado en el Informe N° 00115-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de enero del 2024 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa) que no resulta necesario la activación de la capacitación como parte del costo evitado para dicha imputación, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

116. Por lo expuesto, dado que el hecho imputado N° 2 se encuentra asociado al incumplimiento de lo establecido en el instrumento ambiental del administrado, se considera que la manera idónea de garantizar el cumplimiento de tal obligación ambiental fiscalizable es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Por lo tanto, se ratifica el costo de capacitación empleado en el hecho imputado N° 2 del Informe de Cálculo de Multa, el cual se encuentra debidamente motivado.

b. Determinación de la multa

117. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **1.759 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, UIT).

118. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 3 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

119. En ese sentido, habiéndose realizado el reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la oportunidad para la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%), en dicho extremo. Asimismo, habiéndose realizado el reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

descuento del treinta por ciento (30%) en dicho extremo. Por lo que, la multa por las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, asciende a **1.178 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Porcentaje de reducción	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2020, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-sd.	0.003 UIT	(-30%)	0.002 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.	0.595 UIT	-	0.595 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.	1.161 UIT	(-50%)	0.581 UIT
Multa Total				1.178 UIT

120. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹ y se adjunta.
121. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

122. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
123. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

³⁹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁴⁰

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁴¹	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2020, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-sd.	NO	SI	-	SI	SI (- 30%)	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.	NO	SI	-	SI	SI (- 50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

124. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FRIGORÍFICO MELANI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – FRIGORÍFICO MELANI S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00290-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **1.178 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2020, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-sd.	0.002 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.	0.595 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd	0.581 UIT
TOTAL		1.178 UIT

⁴¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **FRIGORÍFICO MELANI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – FRIGORÍFICO MELANI S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto de las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00290-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **FRIGORÍFICO MELANI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – FRIGORÍFICO MELANI S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **FRIGORÍFICO MELANI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – FRIGORÍFICO MELANI S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴².

Artículo 6°.- Informar a **FRIGORÍFICO MELANI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – FRIGORÍFICO MELANI S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar **FRIGORÍFICO MELANI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – FRIGORÍFICO MELANI S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el

⁴²

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **FRIGORÍFICO MELANI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – FRIGORÍFICO MELANI S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 01/02/2024
16:01:21

MRRL/magy/jgca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07805175"



07805175



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-044323

INFORME N° 00115-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Cecilia Del Pilar Fernández Canchos
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 09087

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Frigorífico Melani Sociedad Anónima Cerrada – Frigorífico Melani S.A.C

REFERENCIA : Expediente N° 0436-2022-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 17 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00290-2023-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 18 de octubre del año 2023, (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Frigorífico Melani Sociedad Anónima Cerrada – Frigorífico Melani S.A.C. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 11 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 00808-2023- OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 04940-2023- OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En el marco del precitado PAS, y en base a la información que obra en el expediente N° 0436-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe sustentará los fundamentos para la determinación del cálculo de multa de los tres hechos imputados, referidos en la RSD:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2020, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-sd.
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar la determinación del cálculo de la multa correspondiente de los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”
establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a que aquellos administrados que

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre la exclusión de la capacitación para los hechos imputados N° 1 y 3

En atención a los descargos presentados por el administrado, se advierte que éste reconoce su responsabilidad respecto a los hechos imputados N° 1 y 3, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de las conductas infractoras antedichas; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a los hechos imputados antes señalados.

D. Sobre los descargos presentados por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se cña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos presentados por el administrado el día 04 de enero del año 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-002213 (en adelante, escritos de descargo); según se detalla a continuación:

D.1. Sobre el costo de capacitación para el Hecho Imputado N°2

El administrado señala lo siguiente:

“
(...)”

Respecto a la conducta imputada N° 2, podemos afirmar que esta contiene un incremento de 1.603 UIT, con relación a la semejanza de las conductas imputadas 1 y 2. La razón de esta diferencia, a pesar de que son conductas similares, se sustenta en un criterio que la OEFA considera el coeficiente CE3 “Costo de Capacitación, sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, toda vez que según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE y 134-2021-OEFA/TFA-SE, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales es a través de una capacitación especializada (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*En relación a ello, debemos expresar el desacuerdo, porque basados en el principio de Tipicidad, la fórmula el Beneficio Ilícito (B) **proviene del costo evitado del administrado por no cumplir la normativa ambiental** y sus obligaciones fiscalizables, y para nuestro caso, se presume que el costo evitado se deriva del análisis del Monitoreo de Efluentes Industriales del primer semestre del 2021, donde los parámetros de T y pH no siguió el método acreditado por INACAL, dada las razones de fuerza mayor que hemos expresado, y la OEFA ha desestimado, a pesar que en la zona de ILO, no hay laboratorios próximos que garanticen la vida útil de la muestra, y el traslado es de 4 horas (excediendo los 15 minutos que señala la norma Resolución Ministerial N° 271-2020- PRODUCE). Por tanto, **si el costo de capacitación que se pretende incluir tiene naturaleza preventiva, debe garantizar al administrado la legalidad de su implementación**, debido a que **no se encuentra tipificado en la conducta infractora** y no obedece a una falta de capacitación, sino a la falta de Laboratorios acreditados en la zona.*

Por tanto, la información que argumenta la OEFA en los numerales 39 y 40 del Informe Final de Instrucción N° 00808-2023-OEFA/DFAI-SFAP supone alusión a un error de la empresa voluntaria de no contratar con un Laboratorio que tiene la acreditación de la metodología aprobada para la toma de T y pH, intuyendo que existía otra empresa como Laboratorio AGQ PERU SAC, siendo una orientación irracional y absurda, por los siguientes fundamentos:

- 1) Es un Laboratorio cuya sede es Lima, es decir, las muestras deben ser trasladadas.*
- 2) La toma de T y pH no puede ser custodiada, porque su vida útil es 15 minutos.*
- 3) La información de los otros Laboratorios contenidos en el numeral 39 del Informe de Instrucción tienen su ubicación con sede en Lima.*

*Jurídicamente, la **inclusión del costo de capacitación debe estar tipificado en la metodología** para que sea cuantificable en la sanción, basándonos en los niveles que considera la tipificación:*

- (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y,*
- (ii) un segundo nivel, donde se exige que el hecho imputado guarde relación exacta con lo descrito previamente en la norma.*

*De este modo, al consignar el costo de capacitación bajo un análisis del segundo nivel del principio de tipicidad, **no tiene correspondencia con la imputación del cargo, donde el hecho describe el análisis de dos (2) parámetros sin la metodología que acredita INACAL**, lo que debe diferenciarse porque el incumplimiento de obligación es el resultado de la no existencia de Laboratorio en la zona, lo que constituye una fuerza mayor.*

En efecto, la OEFA debe garantizar a los administrados confianza en la imputación de cargos; y de lo revisado, la objeción en el cálculo de la multa no reúne los requisitos que concuerden con el principio de tipicidad:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- a) **Precisión:** Debe contener todos los elementos enunciados para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya competencia. **Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a injerencias o deducciones por parte de los imputados.**
- b) **Claridad:** posibilidad real de entender los hechos y calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración.
- c) **Suficiencia:** debe contener toda la información necesaria para que el administrado le pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo

De la lectura al cálculo de la multa, la OEFA pretende que el beneficio ilícito simule o suponga que la conducta infractora obedece a la falta de capacitación, es decir el tipo infractor abarque al mismo tiempo dos tipos de omisiones constitutivas de infracción, una referida a medida de control y otra a medidas de prevención, de la siguiente manera: (i) el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2020, respecto a los parámetros de T y Ph; y (ii) el administrado omite la adopción de medidas de prevención cuando no ejecuta **capacitación para evitar e impedir** que la empresa incurra en este tipo de infracción.

En esa línea, se advierte que **la estructura de la imputación materia de análisis carece de coherencia**, toda vez que se imputa a la empresa no haber ejecutado **medidas de prevención para el control del cumplimiento del monitoreo**, acción que debe adoptarse en distinto momento. En ese sentido, se hace evidente una marcada diferencia entre las **medidas de prevención**, que se ejecutan antes (capacitación) del impacto, y la **medida de control**, que se ejecutan durante la ocurrencia del hecho imputado. De esta manera, **incluir costos de capacitación, como medida de prevención conllevaría a una infracción al principio de tipicidad**, dado que la formulación de la multa se tornaría incoherente.

Bajo este orden, se observa que la autoridad instructora ha construido el cálculo de la multa **sin percatarse de la contradicción antes señalada**, lo cual ha conllevado que se refiera indistintamente a medidas de prevención, así como a medidas de control, **obviando que la multa debe guardar relación estricta con el hecho imputado, no suponiendo que ello deriva de la ausencia de capacitación**; dado que cada empresa organiza sus operaciones salvaguardando las obligaciones a que estamos sujetos, y ello se comprueba con el hecho de que si se efectuó el monitoreo (Informe de Ensayo N° 2-01470/21), y queda claro que la empresa conoce los compromisos asumidos, y sus acciones “de buena fe” las orienta a su cumplimiento.

4. POR TANTO

(...)

2) No hay concordancia de tiempo en el cálculo de la multa, porque los costos de capacitación que se supone hemos evitado obedece a una naturaleza

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

distinta, omitiendo el principio de tipicidad, y se solicita la exclusión del costo de capacitación del cálculo de la multa del hecho imputado 2; por contravenir el principio de tipicidad que garantiza la legalidad de los actuados.”.

Respuesta de SSAG

Respecto a la inclusión del costo de capacitación en el Hecho Imputado N° 2, en comparación del Hecho Imputado N° 1 que no lo incluye, se puede advertir el error material en el ICM sobre la omisión del costo de capacitación en el cálculo del beneficio ilícito de la infracción N° 1. Sin perjuicio de ello y en atención a los descargos presentados por el administrado, se advierte que, tal como se menciona en la sección C precedente, éste reconoce su responsabilidad respecto al Hecho Imputado N° 1, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación al Hecho Imputado N° 1.

Asimismo, esta Subdirección ratifica lo fundamentado en las resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental, sosteniendo que, dado que el Hecho Imputado N° 2 se encuentra asociado al incumplimiento de lo establecido en el instrumento ambiental del administrado, se considera que la manera idónea de garantizar el cumplimiento de tal obligación ambiental fiscalizable es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Por lo tanto, esta Subdirección, ratifica el costo de capacitación empleado en el Hecho Imputado N°2 del ICM, el cual se encuentra debidamente motivado.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos al cálculo de la multa para los hechos imputados bajo análisis.

4.2. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2020, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-sd.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2020, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-sd.

Respecto al hecho imputado N° 1, en la RSD se indica lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la DSAP analizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2020 (Informe de Ensayo N° 2-00045/21), presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-005369 del 19 de enero del 2021.

Al respecto, en el referido informe se verifica que el administrado evaluó los parámetros Temperatura y pH con un método no acreditado por el INACAL o por algún organismo acreditado por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) con sede nacional, toda vez que presentan el signo (*) con la siguiente anotación “Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA”, conforme se detalla a continuación.”

INFORME DE ENSAYO N° 2-00045/21
Fecha de muestreo: 17 de diciembre del 2020)

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE 003

INACAL
DA - Perú
Registro N° LE - 003

INFORME DE ENSAYO N° 2-00045/21
Página 2/4

RESULTADOS

Parámetro	Límite de Detección	Unidad	Resultados
Parámetros de Campo			
(*) pH	—	Unidades de pH a 25 °C.	7,38
(*) Temperatura	—	°C	21,8
Parámetros Físico - Químicos			
Sólidos Sedimentables	0,1	mL/L	<0,1
Sólidos Totales Suspendedos	2,5	mg/L	<2,5
Parámetros Inorgánicos en Metales			
Nitrógeno Amomiacal	0,020	mg/L	0,137
Sulfuros	0,001	mg/L	<0,001
Parámetros Orgánicos			
Aceites y Grasas	0,50	mg 4yG/L	0,60
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	2,00	mg/L	5,58
Demanda Química de Oxígeno	2,5	mgO ₂ /L	37,4

(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA.

E DILEITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad³, CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el INACAL.

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

³ El detalle de esta actividad se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 2: Puntos de monitoreo para el cálculo del Beneficio ilícito

Parámetros	Puntos	Periodo incumplido	Fecha de incumplimiento*
- pH - Temperatura	EL-01. Un (1) punto en total.	II semestre 2020	01/01/2020

Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00226-2021-OEFA/DSAP-CPES.

(*) Se considera la fecha en la que se realizó la ejecución del monitoreo con un método no acreditado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2020, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-sd. ^(a)	US\$ 3.307
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 4.798
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 18.002
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.003 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.
- El periodo de capitalización se determinó a partir del primer día calendario siguiente a la fecha en que se realizó el monitoreo con el método no acreditado (01 de enero del año 2021) y la fecha de cálculo de multa (17 de enero del año 2024).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario– Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el TC fue noviembre 2023 y para el IPC fue diciembre 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestatasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.003 UIT**.

⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que la empresa que realiza el monitoreo no ha sido acreditada.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de una revisión ulterior del expediente, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.003 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.003 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.003 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la Tipificación de Infracciones, en el año 2017, el Oefa, dispuso mediante el numeral 1.2 del Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, la tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 600 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁶, se verifica que, al

⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.003 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00101-2024-OEFA/DFAI de fecha 11 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que el citado reconocimiento fue realizado en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.003 UIT** a **0.002 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Reducción de Multa en 30 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa Calculada	Multa reducida (30 %)
4.2	Hecho imputado N° 1	0.003 UIT	0.002 UIT
Total		0.003 UIT	0.002 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

4.3. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.

Acorde a la información técnica, se toma en cuenta que, de conformidad a lo señalado en la Resolución Subdirectoral: "...de la revisión de la cadena de custodia del monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2021, se advirtió que habrían sido objeto de estudio los parámetros Temperatura y pH, sin embargo, en el informe de ensayo no se advierte los



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

resultados de dichos parámetros". En esa línea, considerando que la Cadena de Custodia reporta que sí se llegó a realizar el muestreo para los parámetros "temperatura" y "pH", ya no corresponde costear el extremo referido al muestreo.

Fuente: Cadena de custodia. Registro N° 2021-E01-053566

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ CE1: Análisis de datos del monitoreo de efluentes en un laboratorio acreditado. Para ello, se considera lo siguiente:

- Análisis de las muestras: En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar y reportar la cuantificación de los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental para el monitoreo de efluentes.

Cuadro N° 6: Puntos de monitoreo para el cálculo del Beneficio ilícito

Table with 4 columns: Parámetros, Puntos, Periodo incumplido, Fecha de incumplimiento*. Row 1: -pH, EL-01., I semestre 2021, 01/07/2021. Row 2: -Temperatura, Un (1) punto en total.

Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00226-2021-OEFA/DSAP-CPES. (*) Se considera la fecha en la que se realizó la ejecución del monitoreo con un método no acreditado. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

- CE2: Costo de la capacitación, sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, toda vez que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. En este caso, se considera una capacitación anual (2020) a un mínimo indispensable de dos (2) personas, de esta forma se dotará mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 7: Perfil Técnico del personal a capacitar

N° de personas	Perfil ⁽¹⁾	Descripción
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente - Atender las inspecciones rutinarias de los organismos fiscalizadores.
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente.

Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Temperatura y pH, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd. ^(a)	US\$ 598.656
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	30.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 817.095
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3,065.740
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.595 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.
- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir del primer día calendario siguiente a la fecha en que se realizó el monitoreo con el método no acreditado (01 de julio del año 2021) y la fecha de cálculo de multa (17 de enero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario– Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el TC fue noviembre 2023 y para el IPC fue diciembre 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.595 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁸ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de una revisión ulterior del expediente, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.595 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.595 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.595 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la Tipificación de Infracciones, en el año 2017, el Oefa, dispuso mediante el numeral 1.2 del Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, la tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 600 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.595 UIT**.

de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4.4. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd. En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación¹⁰:** Contratación mínima indispensable de un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo tales como la revisión de la red de puntos de monitoreo, su codificación de los puntos de monitoreo, su frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Se contempla un mínimo indispensable de un (1) día de trabajo.
- **Monitoreo de ruido ambiental:** Contratación mínima de 2 personas: i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido ambiental con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del

¹⁰

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutará el monitoreo de ruido ambiental; y, ii) el segundo día, se culminará con la ejecución del monitoreo de calidad de ruido ambiental, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de las cadenas de custodia, y la coordinación del envío de dichas cadenas de custodia y muestras al laboratorio para la posterior emisión del informe de ensayo de laboratorio; cabe precisar que, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

➤ **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado.** Para ello, se considera lo siguiente:

- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar y reportar la cuantificación de los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental para el monitoreo de ruido ambiental.

Cuadro N° 10: Puntos de monitoreo para el cálculo del Beneficio ilícito

Parámetros	Puntos	Periodo incumplido	Fecha de incumplimiento*
Ruido ambiental	-RA-01 -RA-02 Horario: diurno y nocturno	año 2020	01/01/2021

Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00226-2021--OEFA/DSAP-CPES.

(* Se considera la fecha en la que se realizó la ejecución del monitoreo con un método no acreditado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 11 .

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Costo evitado: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA-Sd. ^(a)	US\$ 1,098.758
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.533
CE: Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa. [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,594.206
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,981.461
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.161 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.
- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir del primer día calendario siguiente a la fecha en que se realizó el monitoreo con el método no acreditado (5 de diciembre del año 2020) y la fecha de cálculo de multa (17 de enero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario–Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el TC fue noviembre 2023 y para el IPC fue diciembre 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.161 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹² (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de una revisión ulterior del expediente, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica

¹²

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.161 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el cuadro N° 12.

Cuadro N° 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.161 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.161 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la Tipificación de Infracciones, en el año 2017, el Oefa, dispuso mediante el numeral 1.2 del Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, la tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 600 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.161 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00184-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de noviembre del año 2023, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del hecho imputado contenido en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que el citado reconocimiento fue realizado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

¹³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa propuesta respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.161 UIT** a **0.581 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 13: Reducción de Multa en 50 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa propuesta	Multa reducida (50 %)
4.4	Hecho imputado N° 3	1.161 UIT	0.581 UIT
Total		1.161 UIT	0.581 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁴, la multa total a ser impuesta por las tres infracciones bajo análisis, la cual asciende a **1.178 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral la SFAP del Oefa, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019 y 2020 a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. No obstante, el administrado no atendió dicho requerimiento. En tal sentido, no se pudo realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, los principios de razonabilidad y el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y el reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS; se determina una sanción de **1.178 UIT** para los presuntos incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 14: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho Imputado N° 1	0.002 UIT
4.3	Hecho Imputado N° 2	0.595 UIT
4.4	Hecho Imputado N° 3	0.581 UIT
Total		1.178 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
CHUQUISÉNGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento

HCHP/cfc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 1

Hecho imputado N° 1

Costo de análisis de muestras en laboratorio (CE)

Parámetro ^{1/}	N° de puntos	N° de reportes	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (Inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) ^{3/} (US\$)
Efluentes industriales						
pH	1	1	S/. 5.900	1.016	S/. 5.994	US\$ 1.654
Temperatura	1	1	S/. 5.900	1.016	S/. 5.994	US\$ 1.654
Total					S/. 11.988	US\$ 3.307

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (noviembre 2020, IPC= 93.9123624949692) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (01 de enero 2021, TC= 3.624575).

(*) A la fecha de costeo.

(**) A la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo de análisis de muestras en laboratorio (CE)	S/. 11.988	US\$ 3.307
Total	S/. 11.988	US\$ 3.307

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 2

1. Costo de análisis de muestras – CE1

Parámetro ^{1/}	N° de puntos	N° de reportes	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (Inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) ^{3/} (US\$)
Efluentes industriales						
pH	1	1	S/. 5.900	1.040	S/. 6.136	US\$ 1.557
Temperatura	1	1	S/. 5.900	1.040	S/. 6.136	US\$ 1.557
Total					S/. 6.136	US\$ 1.557

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (julio 2021, IPC= 96.948490) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2021, TC= 3.940050).

(*) A la fecha de costeo.

(**) A la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario o 1/ (US\$)	Precio unitario 1/ (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio a fecha de incumplimiento 2/ (S/)	Precio a fecha de incumplimiento 2/ (US\$)
Capacitados							
Capacitación	Persona	2	US\$ 650.000	S/2,255.608	1.043	S/2,352.599	US\$ 597.099
Total						S/2,352.599	US\$ 597.099

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2021, IPC= 96.948490) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2021, TC= 3.940050).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Monto a la fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (U\$)
CE1: Análisis de muestras	S/. 6.136	US\$ 1.557
CE2: Capacitación	S/. 2,352.599	US\$ 597.099
Total	S/. 6,217.883	US\$ 1,578.124

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 3

1. Costo de muestreo - CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario 1/	Factor de ajuste (inflación) 2/	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Personal (a)							
Planificación							
Profesional	días	1	1	S/. 216.080	0.977	S/. 211.110	US\$ 58.244
Muestreo							
Profesional	días	2	1	S/. 216.080	0.977	S/. 422.220	US\$ 116.488
Técnico	días	2	1	S/. 100.960	0.977	S/. 197.276	US\$ 54.427
Seguro y certificaciones (b)							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.035	S/. 256.473	US\$ 70.759
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	2	S/. 118.000	0.845	S/. 199.420	US\$ 55.019
Examen Médico Ocupacional	und	1	2	S/. 181.720	0.845	S/. 307.107	US\$ 84.729
Equipo de protección personal (c)							
Guante	und	1	2	S/. 10.030	1.013	S/. 20.321	US\$ 5.606
Respirador	und	1	2	S/. 106.200	1.013	S/. 215.161	US\$ 59.362
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 21.240	1.013	S/. 43.032	US\$ 11.872
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 8.850	1.013	S/. 17.930	US\$ 4.947
Overol	und	1	2	S/. 46.020	1.013	S/. 93.237	US\$ 25.724
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 56.640	1.013	S/. 114.753	US\$ 31.660
Movilidad (d)							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/. 985.064	0.847	S/. 1,668.698	US\$ 460.384
Total						S/. 3,766.738	US\$ 1,039.221

Fuentes:

(a) Remuneraciones: Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a.1) La remuneración equivalente por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Pesca, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) Seguros y certificaciones

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019. (Ver Anexo 2)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre de 2023. (Ver Anexo 2)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso Salud ocupacional, del 04 de setiembre de 2023 (ver anexo 2).

La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional se considera solo para las 2 personas que realizan el monitoreo en campo: (Ver Anexo 2)

Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

Costo de respirador con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019. (Ver Anexo 2)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. al 26 de setiembre de 2023. (Ver Anexo 2)

(d) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Noviembre 2023, precios al 31 de octubre de 2023.

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (enero 2021, IPC= 94.6561451) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718809). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Movilidad: (Setiembre 2022, IPC=106.679849)

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018)

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060)

CSST: (setiembre 2023, IPC= 112.061363)

EMO: (setiembre 2023, IPC= 112.061363)

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024 Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2021, TC= 3.624575)

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de análisis de muestras - CE2

Parámetro ^{1/}	N° de puntos	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (Inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) ^{3/} (US\$)
Ruido					
Ruido ambiental	2	S/. 212.400	1.016	S/. 215.798	US\$ 59.537
Total				S/. 215.798	US\$ 59.537

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (01 de enero 2021, IPC= 94.6561451) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (01 de enero 2021, TC= 3.624575).

Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Monto a la fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Costo del muestreo	S/. 3,766.738	US\$ 1,039.221
CE2: Análisis de muestras	S/. 215.798	US\$ 59.537
Total	S/. 3,982.536	US\$ 1,098.758

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2 (Precios consultados y cotizaciones)

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma : 192641041 Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: [REDACTED] Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV		S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio del año 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefa Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: perencia@ipsstssma.com.pe; flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950996371		INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521296769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Peru EIRL			
RUC N°	20554779141			
CITA. CTE. BCP	193-9839354-0-12			
CITA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (con IGV).

Fecha de cotización: 26 de setiembre de 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo examen médico ocupacional

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00

*Precio NO INC IGV

Fuente:

Empresa: Mepso Salud ocupacional (sin IGV).

Fecha de cotización: septiembre del año 2023.

Nota: El IPC de referencia será el del mes de agosto, por ser el último mes con información disponible

Fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2000-1/2023-8/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: izquieta@oeffa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

BCP N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

SUB TOTAL	S/	1,790.00
IGV 18%	S/	322.20
TOTAL	S/	2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de equipo de protección personal (EPP)



COTIZACIÓN

20-790

Vendedor

Edinson Gomez

Fecha

07/09/2020

NOVO PERU EIRL

OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP

RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega			
20521286769	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas			
Teléfono	Dirección		Pago			
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria		Contado			
Item	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV					Sub Total	S/. 310.40
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850					IGV 18%	S/. 55.87
					Total	S/. 366.27

Fuente:

Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Noviembre 2023

Table with columns: EQUIPO, POT. (HP), CAPAC., PESO (KG), COSTO POSES. S/, COSTO OPER. S/, TARIFA HORA S/, OBS. Row: CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA, 84 HP, 5 Pasajeros, 11.06, 93.29, 104.35.

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN. La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/10/2023. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico – Noviembre del año 2023.
Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal por 8 horas.
Fecha de Cotización: Precios a octubre del año 2023. (Precio no incl. IGV).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de análisis de parámetros



L: F-CO-1.1
R: 02
I.V.: 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO
PROFORMA N° : P-20- 1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plajeo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:
DATOS DEL CLIENTE:
Razón Social del Solicitante ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC del Solicitante 20521286769
Dirección AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Teléfono/Celular 997 809 294
Contacto Yesenia Carpio López
e-mail yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC para Facturación 20521286769

MATRIZ: AGUA (Definir Grupo)
MEDICIONES EN CAMPO
Table with columns: ANALISIS, METODOLOGIA, LIMITE DE DETECCION, LIMITE DE CUANTIFICACION, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO S/, PRECIO SUB TOTAL

PROFORMA DE SERVICIO
PROFORMA N° : P-20- 1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020
SUB-TOTAL - 11 550.00
MATRIZ: RUIDO
Table with columns: ANALISIS, METODOLOGIA, LIMITE DE DETECCION, LIMITE DE CUANTIFICACION, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO S/, PRECIO SUB TOTAL

Fuente:

Cotización: Proforma N° P-20-1703

Empresa: Analytical Laboratory E.I.R.L.

Fecha de Cotización: 15 de mayo del 2020.

No incluye IGV.

Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1urYAcXO4lgJITEyJMrl-zqLDsQQf6_Sm/view?usp=sharing

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04584800"



04584800